

DOCTORA

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD OXIDOS & METALES Y OTROS

RADICACO: 2017-062

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021.**

JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO, también mayor de edad, identificado con las cédulas de ciudadanía No. 73.211.872 de Cartagena, Abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.627 del Consejo Superior de la Judicatura, Email para Notificaciones Judiciales: navarrocogolloabogados@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **STANDARD ZINC SAS**, identificada con Nit: 900.872.598-8, con domicilio principal en Bogotá. Email para Notificaciones Judiciales: standardzn@gmail.com, quien se encuentra representada judicialmente por el señor **JOSE LUIS CORTES MERCADO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con **C.C. No. 1.045.667.842**, actuando como apoderada de la parte demandante, y encontrándome en el término de ley **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho mediante **AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021.**, decidió los siguiente:

“Conforme a las anteriores manifestaciones, se ordena requerir al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha para que de acuerdo a las facultades conferidas en el despacho comisorio No. 5 del 11 de marzo de 2020, emitido por esta Sede Judicial, proceda a materializar la entrega del inmueble objeto de la presente Litis”

Se ha lo primero manifestar que erro, dicho estrado judicial al no declara la suspensión de los efectos del acta de la diligencia de entrega de inmueble arrendado, realizada por el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**.

Nótese que mediante memorial de fecha 9 de abril de 202, se solicito lo siguiente:

(...)

“

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad diligencia de entrega de inmueble arrendado realizada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**. Con base a despacho comisario dictado dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: El pasado viernes 26 de marzo de 2021, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**, realizo una **DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO**, sobre unos predios en los cuales la empresa **STANDARD ZINC SAS**, identificada con Nit: 900.872.598-8, con domicilio principal en Bogotá, ejerce la posesión real y material con ánimo de señor y dueño.

SEGUNDO: El señor **SEBASTIAN CORREA RAMIREZ**, quien es mayor edad y se identifica con cedula de ciudadanía No 1.079.232.871 de Supatá, en calidad de trabajador de la empresa la empresa **STANDARD ZINC SAS**, se opuso a la diligencia a dicha **DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO**, pero el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**. Negó dicha oposición alegando que el mismo no apporto prueba sumaria que demostrara su dicho.

Contrariando el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA** lo reglado en el artículo 309 numeral 5 inciso 3° del CGP, el cual reza:

5: (...)

"Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones."

TERCERO: así mismo el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**, con su actuación al negar la oposición presentada, por la empresa la empresa **STANDARD ZINC SAS**, la cual no es parte dentro del proceso radicado bajo el número **2017-062**, que se tramita en el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, violento lo consagrado en el artículo 40 CGP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

En efecto, si bien el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que «...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones

contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...», es lo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado.

Así reza la disposición procesal mencionada:

«Art. 309. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.»

*Entonces, de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática al precepto anterior, se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que formule, como lo preceptúa su numeral primero, una persona contra quien tenga efectos la sentencia o un tenedor en nombre de aquella, cosa que no fue la que se presentó en este caso, donde el señor **SEBASTIAN CORREA RAMIREZ** en calidad de empleado de la empresa **STANDARD ZINC SAS**, realizo la oposición.*

Como existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, era esa y no la general y abstracta contenida en el artículo 40 del nuevo ordenamiento procesal, la destinada a aplicarse al asunto y, en esa medida, lo propio era devolver la comisión al juez para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 309 que señala:

«...dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.»

CUARTO: señor Juez, es evidente que la autoridad comisionada **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**, incurrió en un defecto procedimental, al arrogarse la facultad de desestimar la oposición a la entrega, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, tal facultad está reservada al comitente.

QUINTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad alegada, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Es por esto que sentimos extrañeza que el despacho al tener conocimiento de la nulidad propuesta, de orden al despacho comisionado **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**, para que continúe con la diligencia de entrega sin antes resolver la nulidad planteada vulnerando el derecho de defensa de mi apadrinado.

Por los argumentos antes expuesto solicito su señoría:

PETICIONES

1. **Se revoque el AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2021.**
2. Se suspendan los efectos del acta de entrega realizada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**, hasta tanto sea resuelta la nulidad planteada sobre la misma.

Atentamente,

JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO

CC No 73.211.872

T.P No 208.627 del C.S. de la J.